

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00065/2009 Jdo. 45. Int. 0089

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo veintiséis de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de la señora auxiliar de la justicia
(Partidora), el anterior escrito, para que proceda de conformidad,

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECTO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 27 MAR 2019

El auto anterior es notificado a la señora auxiliar de la justicia
088 hoy a las 10:00 de la mañana.

Secretaria, ✓

[Firma]
SECRETERIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00674/2013 Int. 001.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo veintiséis de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha, se dispone:

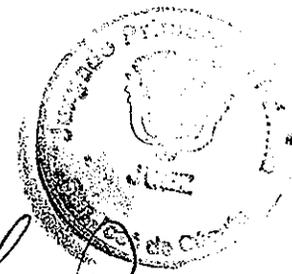
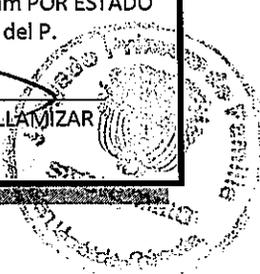
De los de inventarios y avalúos adicionales de la sociedad patrimonial de hecho ROMERO – BAYONA, obrante a los folios 265 a 284, presentados por la señora apoderada judicial de la demandante, se ordena correr traslado de los mismos por el término de tres (3) días. Art. 502 del C.G.P.

Atendiendo oficio obrante al folio 287, procedente del juzgado tercero civil del circuito, infórmese que a la fecha no se ha presentado trabajo de partición, que se encuentra en traslado un inventario adicional.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 27 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 053 conforme al Art. 295 del C.G. del P.
X
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>27 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>053</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P. X NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

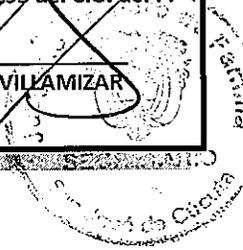
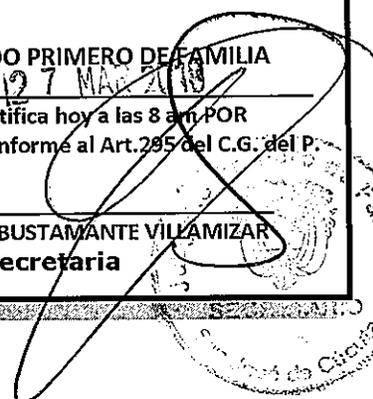
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>127 MARZO</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>053</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
<input checked="" type="checkbox"/>	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por el demandante señor JORGE MALDONADO BAUTISTA, visto a folio 44, se accede a lo solicitado y se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia en el sistema y libro radicadores.

NOTIFIQUESE

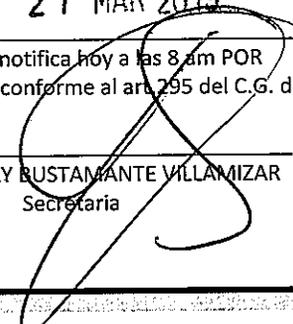
El juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
27 MAR 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 053 conforme al art. 295 del C.G. del P.

 
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 004892018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo veintiséis de dos mil diecinueve

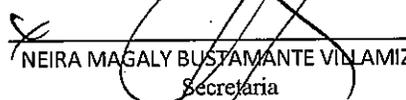
Tómese del embargo del remanente de los bienes que le puedan corresponder a la señora ESTHER GALLON MEDINA, solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y comuníquesele que hasta la fecha no han iniciado la LIQUIDACION DE LA SOCEIDAD CONYUGAL ANGARITA-GALLON

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>27 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>088</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: Interrogatorio a la parte demandada y los testimonios de los señores ROSALBA TORRES ROBLES, DIGNORY BOTELLO y LAUDYT RAMIREZ ARENAS.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el interrogatorio de la demandante.

DE OFICIO: Se ordena Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 27 MAR 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>053</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
x _____	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00046/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

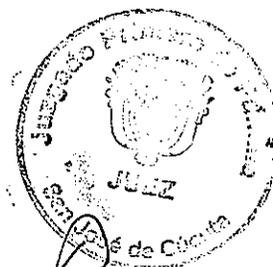
Cúcuta marzo veintiséis de dos mil diecinueve

Alléguese al proceso el oficio enviado por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y póngase en conocimiento de la parte demandante.

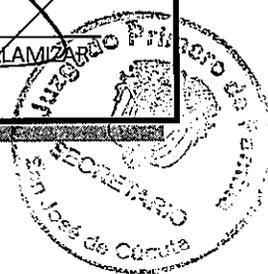
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	27 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>053</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00 106/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo veintiséis de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso de conformidad se dispone:

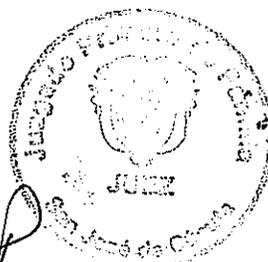
Decretase la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro de las cesantías y dineros por concepto de ahorro obligatorio del demandado señor RAMON RAMIREZ CORZO (Q.E.P.D.) c.c. # 13.493.619 expedida en Cúcuta de que pueda tener por sus servicios prestados en la policía nacional en el grado de intendente jefe, para lo cual sea de oficiar a la carrera 54 #26-54 Bogotá

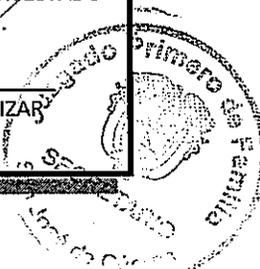
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>27 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>082</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 13 de marzo del 2019, se observa que la misma se subsano, pero no se allegó las copias para el traslado y el archivo del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

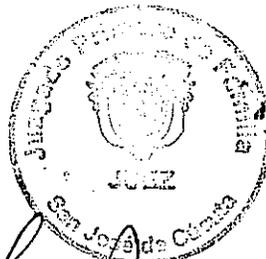
SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

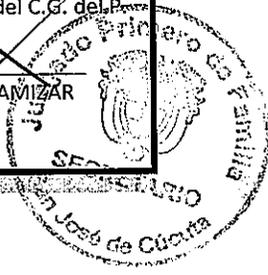
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	27 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>053</u> conforme al art. 265 del C.G. del P.	
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria





D. E. U. M. H. Rdo. 00116/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo veintiséis de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede,
se dispone

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora **OMAIRA BAUTISTA PEREZ**, contra el señor **FAVIO MARTIN SIERRA CARRILLO**

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 268 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor FAVIO MARTIN SIERRA CARRILLO, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, La parte demandante deberá proceder conforme al artículo 291 y 292 Non. 3 del C.G.P.

A fin de decretar la medida cautelar solicitada la parte demandante deberá aporta la póliza de garantía por valor del veinte (20%) del valor estimado de los bienes. (Art. 590 Núm. 2º Ibidem) Para lo cual sé conde el término de cinco (5) días. (Art. 117 C.G.P.)

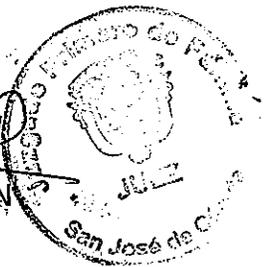
Respecto de la petición especial bajo la norma citada, no es procedente por cuanto esta es para el requerimiento a los herederos ejerzan su derecho en sucesión.

Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

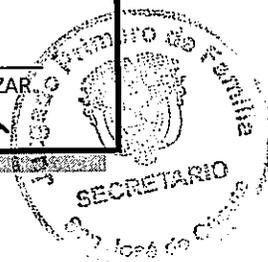
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	27 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 053 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Divorcio Rdo. # 00128/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo veintiséis de dos mil diecinueve

En atención al memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la demandante obrante al folio que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del, se ordena:

Decretase el embargo, secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 115-0006333, propiedad del demandado señor LUIS MIGUEL BASTIDAS c.c. No. 79.802.251 expedida en Bogotá (D. C.),

Par lo anterior ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del municipio de Riosucio (Caldas)

Respecto a la solicitud de corregir el oficio enviado a tránsito, municipal, este despacho lo ordeno para esa entidad por cuanto en las medidas cautelares no se informó a que entidad se debería embargar, y al respecto el art. 83 C.G. P. prevé que en cuestión de medidas cauteles se deben determinar claramente la misma; Suministrada la información requerida nuevamente elaborase el oficio a la oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá respecto del embargo del vehículo de placas EDX918

En cuanto a reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente demanda al doctor GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA, conforme al poder anexo a la misma, se la hace saber el contenido el artículo 75 inciso tercero el cual reza: **“En ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma personal.”** En la presente demanda se reconoció como apoderada judicial

de la demandante señora ALEYDI PATRICIA BETANCUR TABORDA, a la doctora FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, por ser esta la primera en el poder, por lo anterior no hay lugar a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>053</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	